

TITULO

Modifica la ley Orgánica Constitucional de municipalidades para que las asociaciones puedan ejercer las acciones de denuncia, demanda y/o protección de derechos fundamentales en representación de las municipalidades asociadas y sus vecinos asociaciones de municipalidades para presentar acciones en representación de municipalidades y vecinos

RESUMEN.

Durante los últimos años, hemos sido testigos de múltiples hechos en los cuales los vecinos se han sentido vulnerados en el ejercicio de sus derechos. Así por ejemplo, el reciente caso resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, en materia de protección de los derechos del consumidor, revivió la discusión en torno a la legitimación frente a intereses colectivos.

Entendiendo que en la realidad local, son cada vez más los casos en los que los vecinos requieren de un mayor estándar en el aseguramiento de garantías de acceso a la justicia, no podemos olvidar que el derecho a la tutela judicial se configura mediante el mandato al legislador, lo que a juicio de los académicos Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, *“importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado para la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales”*.

Por lo cual, se hace necesario contar con una habilitación legal que permita ampliar la legitimación para ejercer acciones de carácter colectivo, en favor de quienes resultan directa o indirectamente afectados.

OBJETO DE LA INICIATIVA.

Como es sabido, son los tribunales los que declaran a través de sus sentencias el derecho o interés legítimo que se encuentra en la base de la reclamación y en el requisito de la legitimación activa, para lo cual debe existir una concreta utilidad en el proceso que se desarrollará y en la sentencia definitiva que se dictará a futuro.

No obstante, cuando se han intentado presentar acciones en representación de intereses colectivos, la gran mayoría de estas son declaradas inadmisibles o se rechazan en definitiva por falta de legitimación, perdiendo la oportunidad de perseguir la responsabilidad, como en el caso de las acciones por falta de servicio o ante la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, como en la de protección, entre otras.

DIAGNÓSTICO.

Actualmente, desde el ámbito municipal, el alcalde posee atribuciones de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad (artículo 63 literal a) y para transigir ya sea judicial o extrajudicialmente, requiere el acuerdo del Concejo municipal (artículo 65 literal i).

Por su parte, respecto de las asociaciones de municipalidades, será el presidente del directorio quien ostenta la representación judicial y extrajudicial (artículo 141 inc. 9º).

Frente a su ejercicio en la legislación se presentan dos escenarios y que pueden ser ejemplificados en dos casos prácticos:

1. En el primero, tenemos una acción restrictiva, regulada en el artículo 111º, inciso final, del Código Procesal Penal, que establece que los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.
2. En el segundo, tenemos la acción por daño medioambiental que, tal como lo prescribe el artículo 54 de la Ley de bases de medioambiente, es muchísimo más amplia y que permite salvaguardar el legítimo derecho de quienes se sienten afectados. Esta acción en particular permite a las municipalidades constituirse en titulares, disponiéndose en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, la presunción de que “(...) las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio” (Andrés Bordalí Salamanca, Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno)

IDEA MATRIZ.

Si bien, en Chile la titularidad de acciones se examina por nuestros tribunales bajo una interpretación restrictiva, es posible analizar detrás de cada caso que se presenta y se declara inadmisible por falta de legitimación activa, la gran necesidad de la población de exigir a la(s) autoridad(es) su intervención para perseguir la responsabilidad de los involucrados como la reparación del mal causado.

Esta es una realidad de la cual conocen las municipalidades y se ha transmitido a las asociaciones de municipalidades como una necesidad real y absoluta de que ellas puedan actuar en representación de intereses de la comunidad, conectando tales facultades con aquellas que son entregadas por la propia ley orgánica constitucional de municipalidades a estas últimas, para los efectos de “(...)facilitar la solución de problemas que les sean comunes, o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles” (aplica artículo 137 LOCM).

POSIBLES BENEFICIARIOS.

Las personas que solicitan ayuda de la municipalidad y otras entidades que se organizan en torno a demandas afines, siendo estas las primeras puertas a las cuales acuden cuando se presentan conflictos en el ejercicio de derechos fundamentales y que comprometen especialmente a la seguridad, la salud, la educación y el riesgo de desastres, entre otros.

INICIATIVA.

Modificar la Ley orgánica constitucional de municipalidades, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo único: “*Las asociaciones de municipalidades podrán ejercer las acciones de denuncia, demanda y/o protección de derechos fundamentales en representación de las municipalidades asociadas y sus vecinos, cuando estos hayan sufrido daño o perjuicio como consecuencia de ser víctimas de delitos de acción pública o vean vulnerados sus derechos esenciales por acción u omisión de terceros que no sean entidades públicas.*

Para dichos efectos, el alcalde solicitar a la respectiva asociación su representación pudiendo esta última, aceptar o no tal requerimiento.

Exceptúense de esta facultad, aquellas entregadas al conocimiento de la jurisdicción penal de acción privada”.